

EXPEDIENTE: 01601/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA
PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

R E S O L U C I Ó N

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión **01601/INFOEM/IP/RR/2013**, promovido por el C. [REDACTED], en lo sucesivo “**EL RECURRENTE**”, en contra de la respuesta de la PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA, en lo sucesivo “**EL SUJETO OBLIGADO**”, se procede a dictar la presente Resolución, con base en los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

I. Con fecha 7 de junio 2013 “**EL RECURRENTE**” presentó a través del Sistema de Acceso a Información Mexiquense, en lo sucesivo “**EL SAIMEX**” ante “**EL SUJETO OBLIGADO**”, solicitud de acceso a información pública, mediante la cual solicitó le fuese entregado a través del sistema automatizado **SAIMEX**, lo siguiente:

“POR MEDIO DE ESTE SISTEMA VENGO A SOLICITAR INFORMACIÓN A LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MEXICO, SOBRE LOS AGENTES MINISTERIALES DE NOMBRES EDUARDO MORALES SALAS, CON No. DE CREDENCIAL 1013, Y JAVIER CALDERON GARNICA CON No. DE CREDENCIAL 916, EXPEDIDAS POR DICHO ORGANISMO, A QUE GRUPO PERTENECIAN Y A QUE ZONA ESTABAN ASIGNADOS EL DÍA 07 MARZO DEL 2011, Y CUALES FUERON LAS LABORES QUE SE LES ECOMENDARON EN ESA FECHA, DE IGUAL FORMA A TRAVES DEL COMITE DE HONOR Y JUSTICIA SE ME INFORME SOBRE SU TRAYECTORIA DE ESTOS DOS SERVIDORES PUBLICO SI HAN INCURRIDO EN ALGUNA INFRACCION Y SI SE ENCUENTRAN EN LA ACTUALIDAD EN ACTIVO Y SI NO ES ASÍ EL MOTIVO POR CUAL CAUSARON BAJA, ASI MISMO SI EL VEHÍCULO MARCA FORD, TIPO FOCUS, MODELO 2005, COLOR GRIS, SI ES PROPIEDAD DE LA PROCURADURIA Y SI ESTA UNIDAD SU ASIGNADA A ALGUNOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS ANTES MENCIONADO... ESPERANDO UNA PRONTA RESPUESTA GRACIAS POR SU ANTENCION!...”. (**sic**)

La solicitud de acceso a información pública presentada por “**EL RECURRENTE**” fue registrada en “**EL SAIMEX**” y se le asignó el número de expediente **00227/PGJ/IP/2013**.

II. Con fecha 28 de junio de 2013 “**EL SUJETO OBLIGADO**” notificó prorroga para atender la solicitud de información de acuerdo a lo siguiente:

“Con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le hace de su conocimiento que el plazo de 15 días hábiles para atender su solicitud de información ha sido prorrogado por 7 días en virtud de las siguientes razones:

EXPEDIENTE: 01601/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA
PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

Toluca de Lerdo, Estado de México; a 28 de junio de 2013. 620/MAIP/PGJ/2013. C. [REDACTED]
[REDACTED] P R E S E N T E Atentamente, me dirijo a usted en relación al contenido de su solicitud de información pública presentada en fecha 4 de junio del año 2013, vía electrónica, ante el Módulo de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, que se encuentra registrada en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), bajo el folio 00224/PGJ/IP/2013, en la que solicita: "POR MEDIO DE ESTE SISTEMA VENGO A SOLICITAR INFORMACIÓN A LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MEXICO, SOBRE LOS AGENTES MINISTERIALES DE NOMBRES EDUARDO MORALES SALAS, CON No. DE CREDENCIAL 1013, Y JAVIER CALDERON GARNICA CON No. DE CREDENCIAL 916, EXPEDIDAS POR DICHO ORGANISMO, A QUE GRUPO PERTENECIAN Y A QUE ZONA ESTABAN ASIGNADOS EL DÍA 07 MARZO DEL 2011, Y CUALES FUERON LAS LABORES QUE SE LES ECOMENDARON EN ESA FECHA, DE IGUAL FORMA A TRAVES DEL COMITE DE HONOR Y JUSTICIA SE ME INFORME SOBRE SU TRAYECTORIA DE ESTOS DOS SERVIDORES PUBLICO SI HAN INCURRIDO EN ALGUNA INFRACCION Y SI SE ENCUENTRAN EN LA ACTUALIDAD EN ACTIVO Y SI NO ES ASÍ EL MOTIVO POR CUAL CAUSARON BAJA, ASI MISMO SI EL VEHÍCULO MARCA FORD, TIPO FOCUS, MODELO 2005, COLOR GRIS, SI ES PROPIEDAD DE LA PROCURADURIA Y SI ESTA UNIDAD SU ASIGNADA A ALGUNOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS ANTES MENCIONADO... ESPERANDO UNA PRONTA RESPUESTA GRACIAS POR SU ANTENCION.". (SIC) Al respecto, me permito hacer de su conocimiento que para darle respuesta, su solicitud fue turnada al Dirección General de Administración, servidor público habilitado de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, recibiendo en esta Unidad de Información oficio donde refieren lo siguiente: "Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, solicitó una prórroga de siete días hábiles, con la finalidad de poder atender su solicitud de información; en virtud de que se está realizando la búsqueda de la información solicitada". La solicitud de prórroga, fue analizada y aprobada por la Encargada del despacho de la Unidad de Información de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, por lo que dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley en la materia, se le notifica la aprobación y el término del plazo, empieza a contar a partir del día lunes 1 al martes 9 de julio del año 2013. Sin otro particular por el momento, le envío un cordial saludo. A T E N T A M E N T E M. EN A. MIRIAM ARRIAGA SÁNCHEZ ENCARGADA DEL DESPACHO DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN M' MAS//L'JADS/L'LGCG". (SIC)

III. Con fecha 9 de julio de 2013 "EL SUJETO OBLIGADO" dio respuesta a la solicitud de información en los siguientes términos:

"Toluca de Lerdo, Estado de México; a 9 Julio de 2013. 667/MAIP/PGJ/2013. C. [REDACTED]
[REDACTED] P R E S E N T E Atentamente, me dirijo a usted en relación al contenido de su solicitud de información pública presentada en fecha 7 de junio del año 2013, ante el Módulo de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, que se encuentra registrada en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), bajo el folio 00227/PGJ/IP/2013 y código de acceso 002272013082131058001, en la que solicita: "POR MEDIO DE ESTE SISTEMA VENGO A SOLICITAR INFORMACIÓN A LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MEXICO, SOBRE LOS AGENTES MINISTERIALES DE NOMBRES

EXPEDIENTE: 01601/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA
PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

EDUARDO MORALES SALAS, CON No. DE CREDENCIAL 1013, Y JAVIER CALDERON GARNICA CON No. DE CREDENCIAL 916, EXPEDIDAS POR DICHO ORGANISMO, A QUE GRUPO PERTENECIAN Y A QUE ZONA ESTABAN ASIGNADOS EL DÍA 07 MARZO DEL 2011, Y CUALES FUERON LAS LABORES QUE SE LES ECOMENDARON EN ESA FECHA, DE IGUAL FORMA A TRAVES DEL COMITE DE HONOR Y JUSTICIA SE ME INFORME SOBRE SU TRAYECTORIA DE ESTOS DOS SERVIDORES PUBLICO SI HAN INCURRIDO EN ALGUNA INFRACTION Y SI SE ENCUENTRAN EN LA ACTUALIDAD EN ACTIVO Y SI NO ES ASÍ EL MOTIVO POR CUAL CAUSARON BAJA, ASI MISMO SI EL VEHÍCULO MARCA FORD, TIPO FOCUS, MODELO 2005, COLOR GRIS, SI ES PROPIEDAD DE LA PROCURADURIA Y SI ESTA UNIDAD SU ASIGNADA A ALGUNOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS ANTES MENCIONADO... ESPERANDO UNA PRONTA RESPUESTA GRACIAS POR SU ANTENCION!....". (SIC) En atención a su amable solicitud, esta Procuraduría General de Justicia se permite hacer de su conocimiento lo siguiente: La Procuraduría General de Justicia del Estado de México, reviste el carácter de sujeto obligado como una Dependencia del Poder Ejecutivo responsable de la investigación y del ejercicio de la acción penal; ya que la Institución del Ministerio Público, es única, indivisible y funcionalmente independiente, regulada en los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 81 y 83 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 1 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México. Conforme a lo establecido, es importante resaltar que se cuenta con normas que tienden a proteger la investigación y persecución de los delitos (la metodología de la investigación ministerial), la protección a la salud y la moral pública, todo ello, directamente relacionado con la protección de la persona y sus derechos fundamentales, que en el ejercicio de sus funciones ponen en peligro su integridad física, motivo por el cual, al informar sobre los datos personales, actividades que desarrollan o desarrollaron, lugares de asignación de integrantes de la Policía Ministerial adscritos a esta Procuraduría General, pone en riesgo la integridad física de los servidores públicos, así como de las investigaciones u operativos realizados por estos. Aunado a lo anterior y toda vez que fue analizada su solicitud, se desprende lo siguiente: Toda persona tiene derecho al acceso a la información, a excepción de lo establecido en el artículo 6, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el cual se establece que la información referente a la vida privada y los datos personales, será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes. Bajo esa tesisura, en el artículo 25, fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, se considera información confidencial aquella que contenga datos personales y cuando así lo consideren las disposiciones legales. Por otro lado, los artículos 27 y 81, fracción III de la Ley de Seguridad del Estado de México, restringen el acceso a la información referente a los datos personales de los elementos policiales a cargo de operativos y acciones de investigación cuya revelación pueda poner en riesgo su vida e integridad física con motivo de sus funciones, tal y como se desprende en la siguiente transcripción: "Artículo 27.- La información contenida en el Sistema Estatal será clasificada como confidencial o reservada en los términos que establezcan las norma aplicables, así como en los acuerdos que emita para tal efecto el Consejo Estatal. Los instrumentos jurídicos sobre criterios y protocolos de operación, investigaciones preventivas, datos y criterios empleados en el sistema de reinserción social, así como datos personales de los elementos policiales a cargo de operativos y demás acciones de investigación, serán considerados como confidenciales. Artículo 81.- Toda información para la seguridad pública generada o en poder de Instituciones de Seguridad Pública o de cualquier instancia del Sistema Estatal debe registrarse, clasificarse y tratarse de conformidad con las disposiciones aplicables. No obstante lo anterior, esta información se considerara reservada en los siguientes casos: I. ... II. III...La relativa a servidores públicos miembros de las instituciones de seguridad pública, cuya revelación pueda poner en riesgo su vida e integridad física con motivo de sus funciones..." En tal razón, el artículo 57 de la Ley de Protección de Datos Personales del

EXPEDIENTE: 01601/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA
PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

Estado de México, dispone que en los datos relativos a infracciones administrativas, únicamente podrán ser incluidas en el sistema de datos de los sujetos obligados competentes y bajos los supuestos previstos por la normatividad aplicable. Asimismo, en los artículos 4, 8, 17, 19 y 20 del Acuerdo número 15/2012, en el que se establecen los Lineamientos de Protección de Datos Personales de los Sujetos que intervienen en el Procedimiento Penal, publicado en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" de fecha 10 de diciembre de 2012, establece que será información confidencial, aquella que contenga datos personales de elementos policiales que tengan funciones de investigación de delitos o estén a cargo de operativos, datos personales contenidos en expedientes formados con motivo de algún procedimiento de mediación policial y aquellos que por disposición legal así lo ameriten; asimismo, señala que todos los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, que sean responsables de documentos que contengan información referente a datos personales de sujetos intervenientes en algún proceso penal deberán observar los lineamientos establecidos en el citado Acuerdo. En referencia a las actividades que desarrollan los elementos de la Policía Ministerial, en el ejercicio de sus funciones se encuentran clasificadas como reservadas en base a los artículos 19 y 20, fracciones IV, VI y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra disponen: Artículo 19.- El derecho de acceso a la información pública sólo será restringido cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial. Artículo 20.- Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada, la clasificada como tal, de manera temporal, mediante acuerdo fundado y motivado, por los sujetos obligados cuando: I.-(...) II.- (...) III.- (...) IV. Ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, o cause perjuicio a las actividades de fiscalización, verificación, inspección y comprobación del cumplimiento de las Leyes, de prevención del delito, procuración y administración de justicia, de readaptación social y de la recaudación de contribuciones; V.- (...) VI.-Pueda causar daño o alterar el proceso de investigación en averiguaciones previas, procesos judiciales, procesos o procedimientos administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan causado estado; y VII.-El daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocer la información de referencia. Es así, que la reserva de la información, está destinada a proteger la esfera de la actuación y la integridad física de los elementos de la Policía Ministerial, adscritos a esta Dependencia. En referencia al vehículo Ford, tipo focus, modelo 2005, color gris; no es posible realizar algún tipo de pronunciamiento ya que no proporciona datos con los que se pueda realizar la identificación plena del vehículo. En razón de lo anterior y de acuerdo a los instrumentos antes citados, la información que solicita está considerada como confidencial por lo que respecta a datos personales y reservada en cuanto a las actuaciones del personal adscrito a esta Institución. Sin otro particular le reitero la seguridad de mi distinguida consideración. A T E N T A M E N T E LIC. JOSÉ ANTONIO DZIB SÁNCHEZ TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN L'JADS/L'LGCG". (sic)

IV. Con fecha 5 de agosto de 2013, **EL RECURRENTE** interpuso recurso de revisión, mismo que **EL SAIMEX** registró bajo el número de expediente **01601/INFOEM/IP/RR/2013** y en el cual manifiesta los siguientes agravios y motivos de inconformidad:

"SOLICITUD CON NUMERO DE FOLIO 00227/PGJ/IP/2013.

EXPEDIENTE: 01601/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA
PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDO EUGENI MONTERREY
CHEPOV

Con fundamento en el articulo 128 Fraccion II de la nueva Ley de Amparo, que a la letra dice "que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden publico", ya que nunca se solicitaron datos personales de los elementos de dicha corporación, lo cual solicito nuevamente que se me informe a la brevedad posible si se encuentran en activo en dicha dependencia los policías ministeriales EDUARDO MORALES SALAS, CON No. DE CREDENCIAL 1013, Y JAVIER CALDERON GARNICA CON No. DE CREDENCIAL 916. Así como en que subprocuraduría del estado están asignados actualmente, y en caso de que hayan sido dados de baja el motivo por el cual fueron salieron." (sic)

V. El recurso **01601/INFOEM/IP/RR/2013** se remitió electrónicamente siendo turnado, a través de “**EL SAIMEX**” al Comisionado Presidente, Rosendoevgueni Monterrey Chepov a efecto de que formulara y presentara el proyecto de Resolución correspondiente.

VI. Con fecha 8 de agosto de 2013 **EL SUJETO OBLIGADO** rindió Informe Justificado para manifestar lo que a Derecho le asista y le convenga, en los siguientes términos:

“Se anexa Informe de Justificación”. **(sic)**

EXPEDIENTE: 01601/INFOEM/IP/RR/2013

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA

PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV



ESTADO DE MÉXICO



"2013. Año del Bicentenario de los Sentimientos de la Nación"

Toluca, de Lerdo, Estado de México; a 7 de agosto de 2013.

713/MAIP/PGJ/2013.

Asunto: Se remite Recurso de Revisión.

LIC. ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV
PRESIDENTE COMISIONADO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA,
ACESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

Distinguido Señor Presidente:

Por este medio, me permito informarle que en fecha 5 de agosto del 2013, se recibió Recurso de Revisión número 01601/INFOEM/IP/RR/2013, relacionado con la respuesta a la solicitud registrada en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, bajo el folio 00227/PGJ/IP/2013, con código de acceso para el solicitante 002272013082131058001, presentada por el C. [REDACTED] a través del cual señala como acto impugnado:

"SOLICITUD CON NUMERO DE FOLIO 00227/PGJ/IP/2013". (SIC)

En atención a ello y en términos de lo preceptuado por los artículos 60, fracción VII, 72 y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se envía para la sustentación correspondiente el escrito que contiene el Recurso de Revisión.

De igual manera, adjunto al presente los siguientes documentos:

- a).- Recurso de Revisión presentado por el C. [REDACTED]
- b).- Expediente de la solicitud de información pública.
- c).- Informe de justificación correspondiente.
- e).- Información en archivo electrónico.

Lo anterior, se establece en las disposiciones contenidas en el numeral sesenta y siete de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resoluciones de las Solicituds de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, así como de los Recursos de Revisión, que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi distinguida consideración.

ATENTAMENTE

LIC. JOSÉ ANTONIO DÍAZ SÁNCHEZ
TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN

PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
DIRECCIÓN GENERAL DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN

EXPEDIENTE: 01601/INFOEM/IP/RR/2013

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA

OBLIGADO:

PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV



"2013. Año del Bicentenario de los Sentimientos de la Nación"

Toluca, de Lerdo, Estado de México; a 7 de agosto de 2013.
714/MAIP/PGJ/2013.
Asunto: Se remite Recurso de Revisión.

LIC. ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV
PRESIDENTE COMISIONADO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA,
ACESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

Distinguido Señor Presidente:

Por este medio, respetuosamente me dirijo a usted en relación al Recurso de Revisión, que se encuentra registrado con el número de folio 01601/INFOEM/IP/RR/2013, interpuesto por el C. [REDACTED], relacionado con la solicitud registrada en el SAIMEX, bajo el folio 00227/PGJ/IP/2013, con código de acceso para el solicitante 002272013082131058001, a través del cual señala como Acto Impugnado:

"SOLICITUD CON NUMERO DE FOLIO 00227/PGJ/IP/2013". (SIC)

El recurrente manifiesta como razones o motivos de la inconformidad lo siguiente:

"Con fundamento en el artículo 128 Fraccion II de la nueva Ley de Amparo, que a la letra dice "que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público", ya que nunca se solicitaron datos personales de los elementos de dicha corporación, lo cual solicito nuevamente que se me informe a la brevedad posible si se encuentran en activo en dicha dependencia los policías ministeriales EDUARDO MORALES SALAS, CON No. DE CREDENCIAL 1013, Y JAVIER CALDERON GARNICA CON No. DE CREDENCIAL 916. Así como en que subprocuraduría del estado estan asignados actualmente, y en caso de que hayan sido dados de baja el motivo por el cual fueron salieron....". (SIC)

En este contexto y en relación a la solicitud presentada por el C. [REDACTED] en contra de la respuesta de la solicitud registrada en el SAIMEX, bajo el folio 00227/PGJ/IP/2013, con código de acceso 002272013082131058001 se señalan como antecedentes, los siguientes:

a)- En fecha 7 de junio del año 2013, el C. [REDACTED] formuló su solicitud en los siguientes términos:

"POR MEDIO DE ESTE SISTEMA VENGO A SOLICITAR INFORMACIÓN A LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO, SOBRE

PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
DIRECCIÓN GENERAL DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN

EXPEDIENTE: 01601/INFOEM/IP/RR/2013

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA

OBLIGADO:

PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV



GOBIERNO DEL.
ESTADO DE MÉXICO



"2013. Año del Bicentenario de los Sentimientos de la Nación"

LOS AGENTES MINISTERIALES DE NOMBRES EDUARDO MORALES SALAS, CON No. DE CREDENCIAL 1013, Y JAVIER CALDERON GARNICA CON No. DE CREDENCIAL 916, EXPEDIDAS POR Dicho ORGANISMO, A QUE GRUPO PERTENECIAN Y A QUE ZONA ESTABAN ASIGNADOS EL DÍA 07 MARZO DEL 2011, Y CUALES FUERON LAS LABORES QUE SE LES ECOMENDARON EN ESA FECHA, DE IGUAL FORMA A TRAVES DEL COMITE DE HONOR Y JUSTICIA SE ME INFORME SOBRE SU TRAYECTORIA DE ESTOS DOS SERVIDORES PUBLICO SI HAN INCURRIDO EN ALGUNA INFRACCION Y SI SE ENCUENTRAN EN LA ACTUALIDAD EN ACTIVO Y SI NO ES ASÍ EL MOTIVO POR CUAL CAUSARON BAJA, ASI MISMO SI EL VEHÍCULO MARCA FORD, TIPO FOCUS, MODELO 2005, COLOR GRIS, SI ES PROPIEDAD DE LA PROCURADURIA Y SI ESTA UNIDAD SU ASIGNADA A ALGUNOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS ANTES MENCIONADO... ESPERANDO UNA PRONTA RESPUESTA GRACIAS POR SU ANTENCION!...". (SIC)

b).- El día 9 de julio del año 2013, la Unidad de Información de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, a través del oficio número 667/MAIP/PGJ/2013, le entregó la siguiente respuesta:

Toluca de Lerdo, Estado de México; a 9 Julio de 2013.
667/MAIP/PGJ/2013.

C. [REDACTED]
PRESENTE

Atentamente, me dirijo a usted en relación al contenido de su solicitud de información pública presentada en fecha 7 de junio del año 2013, ante el Módulo de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, que se encuentra registrada en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), bajo el folio 00227/PGJ/IP/2013 y código de acceso 002272013082131058001, en la que solicita:

"POR MEDIO DE ESTE SISTEMA VENGO A SOLICITAR INFORMACIÓN A LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO, SOBRE LOS AGENTES MINISTERIALES DE NOMBRES EDUARDO MORALES SALAS, CON No. DE CREDENCIAL 1013, Y JAVIER CALDERON GARNICA CON No. DE CREDENCIAL 916, EXPEDIDAS POR Dicho ORGANISMO, A QUE GRUPO PERTENECIAN Y A QUE ZONA ESTABAN ASIGNADOS EL DÍA 07 MARZO DEL 2011, Y CUALES FUERON LAS LABORES QUE SE LES ECOMENDARON EN ESA FECHA, DE IGUAL FORMA A TRAVES DEL COMITE DE HONOR Y JUSTICIA SE ME INFORME SOBRE SU TRAYECTORIA DE ESTOS DOS SERVIDORES PUBLICO SI HAN INCURRIDO EN ALGUNA INFRACCION Y SI SE ENCUENTRAN EN LA ACTUALIDAD EN ACTIVO Y SI NO ES ASÍ EL MOTIVO POR CUAL CAUSARON BAJA, ASI MISMO SI EL VEHÍCULO MARCA FORD, TIPO FOCUS, MODELO 2005, COLOR GRIS, SI ES PROPIEDAD DE LA PROCURADURIA Y SI ESTA UNIDAD SU ASIGNADA A ALGUNOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS ANTES MENCIONADO... ESPERANDO UNA PRONTA RESPUESTA GRACIAS POR SU ANTENCION!...". (SIC)

En atención a su amable solicitud, esta Procuraduría General de Justicia se permite hacer de su conocimiento lo siguiente:

La Procuraduría General de Justicia del Estado de México, reviste el carácter de sujeto obligado como una Dependencia del Poder Ejecutivo responsable de la investigación y del ejercicio de la acción penal; ya que la Institución del Ministerio Público, es única, indivisible y funcionalmente independiente, regulada en los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 81 y 83 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 1 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México.

Conforme a lo establecido, es importante resaltar que se cuenta con normas que tienden a proteger la investigación y persecución de los delitos (la metodología de la investigación ministerial), la protección a la salud y la moral pública, todo ello, directamente relacionado con la protección de la persona y sus derechos fundamentales, que en el ejercicio de sus funciones ponen en peligro su integridad física, motivo por el cual, al informar sobre los datos personales, actividades que desarrollan o desarrollaron, lugares de asignación de integrantes de la Policía Ministerial adscritos a esta Procuraduría General, pone en riesgo la integridad física de los servidores públicos, así como de las investigaciones u operativos realizados por estos.

PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
DIRECCIÓN GENERAL DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN

EXPEDIENTE: 01601/INFOEM/IP/RR/2013

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA

PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO



"2013. Año del Bicentenario de los Sentimientos de la Nación"

Aunado a lo anterior y toda vez que fue analizada su solicitud, se desprende lo siguiente:

Toda persona tiene derecho al acceso a la información, a excepción de lo establecido en el artículo 6, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el cual se establece que la información referente a la vida privada y los datos personales, será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

Bajo esa tesitura, en el artículo 25, fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, se considera información confidencial aquella que contenga datos personales y cuando así lo consideren las disposiciones legales.

Por otro lado, los artículos 27 y 81, fracción III de la Ley de Seguridad del Estado de México, restringen el acceso a la información referente a los datos personales de los elementos policiales a cargo de operativos y acciones de investigación cuya revelación pueda poner en riesgo su vida e integridad física con motivo de sus funciones, tal y como se desprende en la siguiente transcripción:

"Artículo 27.- La información contenida en el Sistema Estatal será clasificada como confidencial o reservada en los términos que establezcan las normas aplicables, así como en los acuerdos que emita para tal efecto el Consejo Estatal.

Los instrumentos jurídicos sobre criterios y protocolos de operación, investigaciones preventivas, datos y criterios empleados en el sistema de reinserción social, así como datos personales de los elementos policiales a cargo de operativos y demás acciones de investigación, serán considerados como confidenciales.

Artículo 81.- Toda información para la seguridad pública generada o en poder de Instituciones de Seguridad Pública o de cualquier instancia del Sistema Estatal debe registrarse, clasificarse y tratarse de conformidad con las disposiciones aplicables. No obstante lo anterior, esta información se considerará reservada en los siguientes casos:

I. ...

II. ...

III. La relativa a servidores públicos miembros de las instituciones de seguridad pública, cuya revelación pueda poner en riesgo su vida e integridad física con motivo de sus funciones..."

En tal razón, el artículo 57 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, dispone que en los datos relativos a infracciones administrativas, únicamente podrán ser incluidos en el sistema de datos de los sujetos obligados competentes y bajos los supuestos previstos por la normatividad aplicable.

Asimismo, en los artículos 4, 8, 17, 19 y 20 del Acuerdo número 15/2012, en el que se establecen los Lineamientos de Protección de Datos Personales de los Sujetos que intervienen en el Procedimiento Penal, publicado en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" de fecha 10 de diciembre de 2012, establece que será información confidencial, aquella que contenga datos personales de elementos policiales que tengan funciones de investigación de delitos o estén a cargo de operativos, datos personales contenidos en expedientes formados con motivo de algún procedimiento de mediación policial y aquellos que por disposición legal así lo ameriten; asimismo, señala que todos los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, que sean responsables de documentos que contengan información referente a datos personales de sujetos intervenientes en algún proceso penal deberán observar los lineamientos establecidos en el citado Acuerdo.

En referencia a las actividades que desarrollan los elementos de la Policía Ministerial, en el ejercicio de sus funciones se encuentran clasificadas como reservadas en base a los artículos 19 y 20, fracciones IV, VI y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra disponen:

Artículo 19.- El derecho de acceso a la información pública sólo será restringido cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial.

Artículo 20.- Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada, la clasificada como tal, de manera temporal, mediante acuerdo fundado y motivado, por los sujetos obligados cuando:

I.-(...)

II.-(...)

III.-(...)

PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
DIRECCIÓN GENERAL DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN

EXPEDIENTE: 01601/INFOEM/IP/RR/2013

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA

OBLIGADO:

PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV



"2013. Año del Bicentenario de los Sentimientos de la Nación"

IV. Ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, o cause perjuicio a las actividades de fiscalización, verificación, inspección y comprobación del cumplimiento de las Leyes, de prevención del delito, procuración y administración de justicia, de readaptación social y de la recaudación de contribuciones;

V.- (...)

VI.-Pueda causar daño o alterar el proceso de investigación en averiguaciones previas, procesos judiciales, procesos o procedimientos administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan causado estado; y

VII.-El daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocer la información de referencia.

Es así, que la reserva de la información, está destinada a proteger la esfera de la actuación y la integridad física de los elementos de la Policía Ministerial, adscritos a esta Dependencia.

En referencia al vehículo Ford, tipo focus, modelo 2005, color gris; no es posible realizar algún tipo de pronunciamiento ya que no proporciona datos con los que se pueda realizar la identificación plena del vehículo.

En razón de lo anterior y de acuerdo a los instrumentos antes citados, la información que solicita está considerada como confidencial por lo que respecta a datos personales y reservada en cuanto a las actuaciones del personal adscrito a esta Institución.

Sin otro particular le reitero la seguridad de mi distinguida consideración,

ATENTAMENTE

(RUBRICA)

LIC. JOSÉ ANTONIO DZIB SÁNCHEZ
TITULAR DE LA UNIDAD
DE INFORMACIÓN

LUGAR/AL LEGAL

En este sentido, la Unidad de Información de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, presenta el siguiente:

INFORME DE JUSTIFICACIÓN

El recurrente C. [REDACTED] en el RECURSO DE REVISIÓN, invoca como Acto Impugnado lo siguiente:

"SOLICITUD CON NUMERO DE FOLIO 00227/PGJ/IP/2013". (SIC)

Además, señala como motivo de su inconformidad las consideraciones citadas a continuación:

"Con fundamento en el artículo 128 Fraccion II de la nueva Ley de Amparo, que a la letra dice "que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público", ya que nunca se solicitaron datos personales de los elementos de dicha corporación, lo cual solicito nuevamente que se me informe a la brevedad posible si se encuentran en activo en dicha dependencia los policías ministeriales EDUARDO MORALES SALAS, CON No. DE CREDENCIAL 1013, Y JAVIER CALDERON GARNICA CON No. DE CREDENCIAL

PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
DIRECCIÓN GENERAL DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN

EXPEDIENTE: 01601/INFOEM/IP/RR/2013

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA

OBLIGADO:

PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV



"2013. Año del Bicentenario de los Sentimientos de la Nación"

916. Así como en que subprocuraduría del estado estan asignados actualmente, y en caso de que hayan sido dados de baja el motivo por el cual fueron salleron....". (SIC)

Al respecto, esta Unidad de Información se permite formular respetuosamente, las siguientes consideraciones:

a) La Unidad de Información de esta Institución, dio cumplimiento en tiempo y forma a la solicitud de información requerida, dentro del plazo previsto en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra indica:

Artículo 46. – La Unidad de Información deberá entregar la información solicitada dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud.

b) Asimismo, procedió a realizar el estudio del recurso interpuesto por el C. [REDACTED], así como de la contestación otorgada por el servidor público habilitado; una vez analizados, esta Unidad de Información, observa que la respuesta entregada al solicitante es la correcta, ratificándola en todas y cada una de sus partes.

c) En relación al Acto impugnado, el hoy recurrente no expresa de manera clara y precisa cual es, ya que únicamente hace referencia al número de folio bajo el cual se recibió su solicitud de información pública, misma que fue contestada en tiempo y forma conforme a derecho, resaltando que el acto impugnado manifestado por el recurrente carece de lógica y sentido.

d) Como cuestión previa, es fundamental destacar primero que los hechos motivo del recurso que se contesta, son distintos a lo formulado en el escrito de petición del recurrente.

En efecto, la solicitud original se centra en: "A QUE GRUPO PERTENECIAN Y A QUE ZONA ESTABAN ASIGNADOS EL DÍA 07 MARZO DEL 2011, Y CUALES FUERON LAS LABORES QUE SE LES ECOMENDARON EN ESA FECHA, DE IGUAL FORMA A TRAVES DEL COMITE DE HONOR Y JUSTICIA SE ME INFORME SOBRE SU TRAYECTORIA DE ESTOS DOS SERVIDORES PUBLICO SI HAN INCURRIDO EN ALGUNA INFRACTION Y SI SE ENCUENTRAN EN LA ACTUALIDAD EN ACTIVO Y SI NO ES ASI EL MOTIVO POR CUAL CAUSARON BAJA, ASI MISMO SI EL VEHÍCULO MARCA FORD, TIPO FOCUS, MODELO 2005, COLOR GRIS, SI ES PROPIEDAD DE LA PROCURADURIA Y SI ESTA UNIDAD SU ASIGNADA A ALGUNOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS ANTES MENCIONADO...". (SIC),

Contradicatoriamente expresó como motivo de su inconformidad no un agravio o causal fundada, sino un nueva y diferente solicitud: "...se me informe a la brevedad posible si se encuentran en activo en dicha dependencia los policías ministeriales EDUARDO MORALES SALAS, CON No. DE CREDENCIAL 1013, Y JAVIER CALDERON GARNICA CON No. DE CREDENCIAL 916. Así como en que subprocuraduría del estado estan asignados actualmente, y en caso de que hayan sido dados de baja el motivo por el cual fueron salleron...". (SIC)

PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
DIRECCIÓN GENERAL DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN

EXPEDIENTE: 01601/INFOEM/IP/RR/2013

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA

PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV



"2013. Año del Bicentenario de los Sentimientos de la Nación"

Esto es: el motivo de inconformidad no es tal, sino un nuevo requerimiento que no encuadra en causal alguna de inconformidad.

Desde esta perspectiva, no puede ser motivo de agravio una circunstancia diversa al escrito original. En primer término era del interés del hoy recurrente conocer las funciones de operatividad de dos personas supuestamente agentes de la policía ministerial, en cuanto a sus asignaciones, así como de su trayectoria laboral, además de un vehículo del cual no proporcionó datos para su identificación; segundo, el recurrente expresó tácitamente una petición diferente como motivo de su inconformidad respecto de su solicitud de información principal, ya que señala que no solicitó datos personales, sino conocer si los servidores públicos que menciona se encuentran en activo en esta Dependencia, así como conocer su adscripción y motivos de baja en caso de que se haya dado, información no contenida en su primera solicitud de información presentada por el hoy recurrente.

e) Bajo esa tesisura, esta Dependencia informó al peticionario que la información que había solicitado en un principio referente a los servidores públicos y sus actividades, conforme a lo establecido en el artículo 25, fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se considera información confidencial cuando contiene datos personales y cuando así lo consideren las disposiciones legales.

En este sentido, conforme a lo establecido por los artículos 27 y 81, fracción III de la Ley de Seguridad del Estado de México, restringen el acceso a la información referente a los datos personales de los elementos policiales a cargo de operativos y acciones de investigación cuya revelación pueda poner en riesgo su vida e integridad física con motivo de sus funciones, tal y como se desprende en la siguiente transcripción:

"Artículo 27.- La información contenida en el Sistema Estatal será clasificada como confidencial o reservada en los términos que establezcan las normas aplicables, así como en los acuerdos que emita para tal efecto el Consejo Estatal.

Los instrumentos jurídicos sobre criterios y protocolos de operación, investigaciones preventivas, datos y criterios empleados en el sistema de reinserción social, así como datos personales de los elementos policiales a cargo de operativos y demás acciones de investigación, serán considerados como confidenciales.

Artículo 81.- Toda información para la seguridad pública generada o en poder de Instituciones de Seguridad Pública o de cualquier instancia del Sistema Estatal debe registrarse, clasificarse y tratarse de conformidad con las disposiciones aplicables. No obstante lo anterior, esta información se considerará reservada en los siguientes casos:

I.

II.

PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
DIRECCIÓN GENERAL DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN

EXPEDIENTE: 01601/INFOEM/IP/RR/2013

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA

PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO



"2013. Año del Bicentenario de los Sentimientos de la Nación"

III...La relativa a servidores públicos miembros de las instituciones de seguridad pública, cuya revelación pueda poner en riesgo su vida e integridad física con motivo de sus funciones..."

Además, se hizo del conocimiento del ahora recurrente que de acuerdo a lo establecido en los artículos 4, 8, 17, 19 y 20 del Acuerdo número 15/2012, emitido por el C. Procurador General de Justicia del Estado de México, se establecen los Lineamientos de Protección de Datos Personales de los Sujetos que intervienen en el Procedimiento Penal, publicado en el Periódico Oficial Gaceta del Gobierno de fecha 10 de diciembre de 2012, establece que será información confidencial, aquella que contenga datos personales de elementos policiales que tengan funciones de investigación de delitos o estén a cargo de operativos, datos personales contenidos en expedientes formados con motivo de algún procedimiento de mediación policial y aquellos que por disposición legal así lo ameriten; asimismo, señala que todos los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, que sean responsables de documentos que contengan información referente a datos personales de sujetos intervenientes en algún proceso penal deberán observar los lineamientos establecidos en el citado Acuerdo.

También en la respuesta proporcionada por esta Dependencia al hoy recurrente, se le hizo mención de que en referencia a las actividades que desarrollan los elementos de la Policía Ministerial, en el ejercicio de sus funciones se encuentran clasificadas como reservadas en base a los artículos 19 y 20, fracciones IV, VI y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra disponen:

Artículo 19.- El derecho de acceso a la información pública sólo será restringido cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial.

Artículo 20.- Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada, la clasificada como tal, de manera temporal, mediante acuerdo fundado y motivado, por los sujetos obligados cuando:

I.-(...)

II.- (...)

III.- (...)

IV. Ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, o cause perjuicio a las actividades de fiscalización, verificación, inspección y comprobación del cumplimiento de las Leyes, de prevención del delito, procuración y administración de justicia, de readaptación social y de la recaudación de contribuciones;

V.- (...)

VI.-Pueda causar daño o alterar el proceso de investigación en averiguaciones previas, procesos judiciales, procesos o procedimientos administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan causado estado; y

EXPEDIENTE: 01601/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA
PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV



"2013. Año del Bicentenario de los Sentimientos de la Nación"

VII.-El daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocer la información de referencia.

Como se expuso en la respuesta otorgada al ahora recurrente, esta Dependencia actuó conforme a derecho y a lo establecido en las normas aplicables.

En términos generales, de la lectura integral del acto impugnado y los motivos de inconformidad, se desprende que esta Dependencia no incurrió en alguna responsabilidad, ya que nunca se negó la información solicitada, tampoco se entregó la información incompleta, o que no correspondiera a lo solicitado; por otra parte no se considera que la respuesta haya sido desfavorable a su solicitud, por tal razón la inconformidad no encuadra en ninguno de los supuestos mencionados para que el recurrente interponga el recurso de revisión correspondiente, de conformidad con lo previsto en el artículo 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que a la letra dice:

Artículo 71.- Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

- I. Se les niegue la información solicitada;
- II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;
- III. Derogada
- IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.

No obstante a lo anterior, resulta fuera de toda lógica, que el acto impugnado haga referencia a hechos distintos a la petición del ahora recurrente, ya que como se menciona en este informe de justificación, se proporcionó al solicitante una respuesta, clara y precisa de las razones por las cuales no se encuentra esta Dependencia en posibilidades de brindar la información solicitada. Por tal motivo, el acto impugnado no es tal, sino un infundado motivo de interposición del recurso de revisión.

A mayor abundamiento: carecen de toda lógica y no se ajustan a las causales de inconformidad, las razones o motivos aducidos por el ahora recurrente.

Por lo tanto, de los argumentos antes expuestos, se observa que NO SE PRODUJO AGRAVIO ALGUNO al recurrente; por lo que con apego a lo dispuesto en los artículos 41 y 71, de la Ley en materia, se solicita de la manera más respetuosa, se sirva declarar infundados los agravios, en virtud de que no se actualiza alguna causal de procedencia del recurso de revisión interpuesto por el C. [REDACTED]

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi distinguida consideración.

ATENTAMENTE

LIC. JOSÉ ANTONIO DZIB SÁNCHEZ
TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN

PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
DIRECCIÓN GENERAL DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN

EXPEDIENTE: 01601/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA
PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

VII. Con base en los antecedentes expuestos, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios es competente para resolver el presente recurso de revisión interpuesto por el **C.** [REDACTED] [REDACTED], conforme a lo dispuesto por los artículos 1 fracción V, 56, 60 fracciones I y VII, 70, 71 fracción IV, 72, 73, 74, 75, 75 Bis, 75 Bis A, 76 y 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO.- Que “**EL SUJETO OBLIGADO**” dio respuesta y aportó Informe Justificado para abonar lo que a Derecho le asista y le convenga.

Por lo tanto, este Instituto se circunscribirá a analizar el presente caso, entre otros elementos, con los que obran en el expediente y tomando en consideración la respuesta e Informe Justificado emitidos por **EL SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO.- Que antes de entrar al fondo, es pertinente atender las cuestiones procedimentales del presente recurso de revisión.

En primer término, conforme al artículo 71 de la Ley de la materia, se dispone que:

“Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

- I. Se les niegue la información solicitada;
- II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;
- III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales; y
- IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud”.

De dichas causales de procedencia del recurso de revisión, conforme a la solicitud presentada y a los agravios manifestados por “**EL RECURRENTE**”, resulta aplicable la prevista en la fracción IV. Esto es, la causal por la cual se considera que la respuesta otorgada es desfavorable a su solicitud. El análisis de dicha causal se hará más

EXPEDIENTE: 01601/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA
PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

adelante en posteriores Considerandos de la presente Resolución para determinar la procedencia de la misma o no.

En segundo lugar, conforme al artículo 72 de la Ley de la materia, se establece la temporalidad procesal por virtud de la cual el solicitante inconforme interpone el escrito que hace constar el recurso de revisión.

“Artículo 72. El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contado a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva”.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que respondió **EL SUJETO OBLIGADO**, así como la fecha en que se interpuso el recurso de revisión, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Como tercera consideración, el artículo 73 de la multicitada Ley establece los requisitos de forma que deben cumplirse en el escrito de interposición del recurso:

“Artículo 73.- El escrito de recurso de revisión contendrá:

- I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;
- II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;
- III. Razones o motivos de la inconformidad;
- IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.

Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado”.

Tras la revisión del escrito de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por la disposición legal antes transcrita.

EXPEDIENTE: 01601/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA
PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

Por otro lado, el artículo 75 Bis A de la Ley vigente en la materia establece las causales de sobreseimiento del recurso de revisión:

“Artículo 75 Bis A.- El recurso será sobreseído cuando:

- I. El recurrente se desista expresamente del recurso;
- II. El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;
- III. La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia”.

En atención a lo anterior, no se advierten circunstancias que permitan a este Instituto aplicar alguna de las hipótesis normativas que permitan sobreseer el medio de impugnación. Por lo que el mismo acredita la necesidad de conocer el fondo del asunto.

CUARTO. Que de acuerdo a los agravios y razones de inconformidad manifestados por **EL RECURRENTE**, y ante el sentido de la respuesta e Informe Justificado por parte de **EL SUJETO OBLIGADO**, la litis se reduce a lo siguiente:

EL RECURRENTE manifiesta de forma concreta y sucinta la inconformidad en los términos de que nunca se solicitaron datos personales de los elementos de dicha corporación, lo cual solicito nuevamente que se me informe a la brevedad posible si se encuentran en activo en dicha dependencia los policías ministeriales Eduardo Morales Salas, con No. De credencial 1013 y Javier Calderón García con No. De credencial 916. Así como en que subprocuraduría del Estado están asignados actualmente, y en caso de que hayan sido dados de baja el motivo por el cual salieron

EL SUJETO OBLIGADO señala en la respuesta que la información que solicita está considerada como confidencial por lo que respecta a datos personales, y reservada en cuanto a las actuaciones del personal adscrito a esa Institución.

Asimismo, en el Informe Justificado refiere que **EL RECURRENTE** expresa un motivo de agravio una nueva y diferente solicitud de información solicitud, que no encuadra en causal alguna de inconformidad, por lo que no puede ser motivo de agravio una circunstancia diversa al escrito original.

EXPEDIENTE: 01601/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA
PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

Y, por último, si derivado de lo anterior se actualiza o no la causal de procedencia del recurso de revisión prevista en la fracción IV del artículo 71 de la Ley de la materia.

En ese sentido, la litis del presente caso deberá analizarse en los siguientes términos:

- a) Si la respuesta proporcionada por **EL SUJETO OBLIGADO** es acorde a lo solicitado.
- b) La procedencia o no de la causal del recurso de revisión prevista en la fracción IV del artículo 71 de la Ley de la materia.

A continuación se resolverán los puntos antes enumerados.

QUINTO.- Que de acuerdo al inciso a) del Considerando anterior de la presente Resolución es pertinente reflexionar sobre la respuesta emitida por **EL SUJETO OBLIGADO** a fin de determinar si es acorde a lo solicitado

En este tenor, cabe recordar que la solicitud de origen se hizo consistir en:

Información sobre los agentes ministeriales de nombres Eduardo Morales Salas, con No. de credencial 1013, y Javier Calderón Garnica con No. de credencial 916, expedidas por dicho organismo.

1.- A que grupo pertenecían y a que zona estaban asignados el día 07 marzo del 2011 y cuales fueron las labores que se les encomendaron en esa fecha

2.- Trayectoria de estos dos servidores públicos:

- a. si han incurrido en alguna infracción
- b. si se encuentran en la actualidad en activo
- c. si no es así el motivo por cual causaron baja.

3.- Si el vehículo marca Ford, tipo Focus, modelo 2005, color gris, es propiedad de la Procuraduría y si esta unidad fue asignada a algunos de los servidores públicos antes mencionados.

Al respecto, **EL SUJETO OBLIGADO** refiere que la información que solicita está considerada como confidencial por lo que respecta a datos personales, y reservada en cuanto a las actuaciones del personal adscrito a esa Institución.

Por otra parte, **EL RECURRENTE** al momento de interponer recurso de revisión, refiere como acto impugnado el número de la solicitud de información y como razones o motivos de inconformidad los siguientes:

EXPEDIENTE: 01601/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA
PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

Nunca se solicitaron datos personales de los elementos de dicha corporación, lo cual solicito nuevamente que se me informe a la brevedad posible si se encuentran en activo en dicha dependencia los policías ministeriales EDUARDO MORALES SALAS, CON No. DE CREDENCIAL 1013, Y JAVIER CALDERON GARNICA CON No. DE CREDENCIAL 916. Así como en que subprocuraduría del estado están asignados actualmente, y en caso de que hayan sido dados de baja el motivo por el cual fueron salieron

De la lectura integral del recurso de revisión, se advierte que **EL RECURRENTE** únicamente aduce motivo de inconformidad respecto de los incisos b y c del numeral 2 que antecede, por lo que hace a los demás rubros de la solicitud de origen, **quedan firmes ante falta de impugnación.**

Sirve de apoyo a lo anterior por analogía, la jurisprudencia número 3^a.J.7/91 sustentada por la Tercera Sala de la anterior integración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 60 del Semanario Judicial de la Federación, Tomo VII, Marzo de 1991, Octava Época, que establece lo siguiente:

“REVISIÓN EN AMPARO. LOS RESOLUTIVOS NO COMBATIDOS DEBEN DECLARARSE FIRMES.
Cuando algún resolutivo de la sentencia impugnada afecta a la recurrente, y ésta no expresa agravio en contra de las consideraciones que le sirven de base, dicho resolutivo debe declararse firme. Esto es, en el caso referido, no obstante que la materia de la revisión comprende a todos los resolutivos que afectan a la recurrente, deben declararse firmes aquéllos en contra de los cuales no se formuló agravio y dicha declaración de firmeza debe reflejarse en la parte considerativa y en los resolutivos debe confirmarse la sentencia recurrida en la parte correspondiente.”

Cabe resaltar que **EL RECURRENTE** al momento de interponer el presente Recurso de Revisión manifiesta plus petitio que difiere de la solicitud de origen, al aducir dentro de los motivos de inconformidad que se le informe “a qué subprocuraduría del Estado están asignados actualmente” los servidores públicos a que se refiere la solicitud de origen.

Dicha información no fue solicitada en un principio, por lo que la variación de la *litis* se encuadra dentro de las hipótesis de *plus petitio*, misma que se comprende como el hecho por el cual **EL RECURRENTE** argumenta la falta de respuesta sobre una cuestión no demandada en la solicitud de origen.

EXPEDIENTE: 01601/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA
PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

Esto es, se trata de una nueva solicitud de información que nada tiene que ver con la solicitud de origen, puesto que si bien en esta se requiere el grupo al que pertenecían y a qué zona estaban asignados los servidores públicos de mérito, también lo es que esto es respecto del 7 de marzo de 2011 y no como se pretende que se indique a que subprocuraduría están asignados actualmente, de lo cual se pretende obtener respuesta a través del recurso de revisión.

Una vez delimitado lo anterior, se procede al análisis de los dos motivos de inconformidad hechos valer por el recurrente, que tienen relación con la solicitud de origen y que se hacen consistir respecto de los Agentes Ministeriales Eduardo Morales Salas y Javier Calderón García, **si se encuentran en activo y en caso de que hayan sido dados de baja el motivo por el cual salieron:**

En este sentido, cabe invocar en primer lugar, lo que señalan los siguientes numerales constitucionales y legales, por lo que se refiere al ámbito personal de observancia del derecho a la información, en su vertiente de acceso a la información pública.

El artículo 6 de **la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, dispone lo siguiente:

“Artículo 6o. (...)

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos. Estos procedimientos se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales, y con autonomía operativa, de gestión y de decisión.

EXPEDIENTE: 01601/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA
PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos.

VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes."

De forma consecuente, la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México**, en su artículo 5 señalan lo siguiente:

"Artículo 5.- (...)

Los poderes públicos y los organismos autónomos transparentarán sus acciones, garantizarán el acceso a la información pública y protegerán los datos personales en los términos que señale la ley reglamentaria.

El ejercicio del derecho de acceso a la información pública, en el Estado de México se regirá por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad Estatal o Municipal, así como de los órganos autónomos, es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes.

En la interpretación de este derecho, deberá prevalecer el principio de máxima publicidad;

II. La información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas será protegida a través de un marco jurídico rígido de tratamiento y manejo de datos personales, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria;

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos;

IV. Los procedimientos de acceso a la información pública, de acceso, corrección y supresión de datos personales, así como los recursos de revisión derivados de los mismos, podrán tramitarse por medios electrónicos, a través de un sistema automatizado que para tal efecto establezca la ley reglamentaria y el órgano garante en el ámbito de su competencia.

La Legislatura del Estado establecerá un órgano autónomo que garantice el acceso a la información pública y proteja los datos personales que obren en los archivos de los poderes públicos y órganos autónomos, el cual tendrá las facultades que establezca la ley reglamentaria y será competente para conocer de los recursos de revisión interpuestos por violaciones al derecho de acceso a la información pública. Las resoluciones del órgano autónomo aquí previsto serán de plena jurisdicción;

V. Los sujetos obligados por la ley reglamentaria deberán cumplir con los requisitos generales en materia de archivos, en términos de las leyes respectivas y deberán cumplir con la publicación, a

EXPEDIENTE: 01601/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA
PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

través de medios electrónicos, de la información pública de oficio en términos de la ley reglamentaria y de los criterios emitidos por el órgano garante;

VI. La ley reglamentaria, determinará la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales;

VII. La inobservancia de las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.”

Ahora bien, la Ley Reglamentaria en la materia en esta entidad federativa, prevé lo siguiente:

“Artículo 7.- Son sujetos obligados:

I. El Poder Ejecutivo del Estado de México, las dependencias y organismos auxiliares, los fideicomisos públicos y la Procuraduría General de Justicia;

II. El Poder Legislativo del Estado, los órganos de la Legislatura y sus dependencias.

III. El Poder Judicial y el Consejo de la Judicatura del Estado;

IV. Los Ayuntamientos y las dependencias y entidades de la administración pública municipal;

V. Los Órganos Autónomos;

VI. Los Tribunales Administrativos.

Los partidos políticos atenderán los procedimientos de transparencia y acceso a la información pública por conducto del Instituto Electoral del Estado de México, y proporcionarán la información a que están obligados en los términos del Código Electoral del Estado de México.

Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos.

Los servidores públicos deberán transparentar sus acciones así como garantizar y respetar el derecho a la información pública.”

Del conjunto de preceptos citados, se desprenden para los efectos de la presente resolución, los aspectos siguientes:

- Que nuestro Estatuto Político MÁXIMO, garantiza y reconoce como una garantía individual, así como un derecho humano, en términos de los instrumentos internacionales de carácter vinculatorios suscritos por nuestro país, el derecho de acceso a la información en su vertiente de acceso a la información pública.

EXPEDIENTE: 01601/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA
PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

- Que dicha garantía implica una actitud pasiva y activa por parte de los órganos del Estado ante el gobernado, en tanto que por el primero, se entiende que éste tiene el deber de no llevar a cabo actos que entorpezcan o hagan nugitorio el libre ejercicio de dicho derecho, y por el segundo, se colige que el Estado deberá expedir las disposiciones normativas conducentes para brindar de eficacia dicha prerrogativa.
- Que dicho derecho puede ejercerse ante cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo, tanto federales, como estatales, del Distrito Federal o municipales.
- Que los órganos legislativos legitimados para expedir las disposiciones normativas, son aquellos constituidos en la Federación, los estados y el Distrito Federal;
- Que en el caso de esta entidad federativa; el Congreso del Estado expidió el día 30 de abril del año 2004, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México; misma que fue reformada en diversas ocasiones, siendo la de mayor transcendencia, el Decreto Número 172, el cual reforma diversas disposiciones de dicho cuerpo legal, incluida la denominación del mismo, publicada en la Gaceta del Estado, el día 24 de julio del año 2008.
- Que en el orden municipal, son sujetos obligados cualquier entidad, órgano u organismo constituido en el mismo.

En síntesis, el derecho de acceso a la información, en tanto garantía individual, es oponible ante cualquier ente público, sin importar el orden de gobierno al que pertenezca, como en la especie lo es **EL SUJETO OBLIGADO** de este recurso.

Ahora bien, **EL SUJETO OBLIGADO** debe atender lo conducente de conformidad con la normatividad de la materia que para este efecto señala:

“Artículo 3.- La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes”.

EXPEDIENTE: 01601/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA
PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

“Artículo 11.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones”.

“Artículo 41.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionaran la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones”.

De los preceptos invocados se establece el contenido y alcance del derecho de acceso a la información, mismo que se refiere a la facultad que tiene toda persona para acceder a la información pública generada, administrada o en poder de toda autoridad, entidad u órgano y organismo públicos federal, estatal y municipal, entendiendo que tal información pública es precisamente la contenida en los documentos que dichos entes generen, administren o posean en ejercicio de sus atribuciones.

Ahora bien, cabe recordar que **EL SUEJTO OBLIGADO** al momento de dar respuesta a la solicitud de origen, refiere que la misma se encuentra clasificada como confidencial y reservada, para lo cual aduce que:

“... que se cuenta con normas que tienden a proteger la investigación y persecución de los delitos (la metodología de la investigación ministerial), la protección a la salud y la moral pública, todo ello, directamente relacionado con la protección de la persona y sus derechos fundamentales, que en el ejercicio de sus funciones ponen en peligro su integridad física, motivo por el cual, al informar sobre los datos personales, actividades que desarrollan o desarrollaron, lugares de asignación de integrantes de la Policía Ministerial adscritos a esta Procuraduría General, pone en riesgo la integridad física de los servidores públicos, así como de las investigaciones u operativos realizados por estos. Aunado a lo anterior y toda vez que fue analizada su solicitud, se desprende lo siguiente: Toda persona tiene derecho al acceso a la información, a excepción de lo establecido en el artículo 6, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el cual se establece que la información referente a la vida privada y los datos personales, será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes. Bajo esa tesisura, en el artículo 25, fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, se considera información confidencial aquella que contenga datos personales y cuando así lo consideren las disposiciones legales. Por otro lado, los artículos 27 y 81, fracción III de la Ley de Seguridad del Estado de México, restringen el acceso a la información referente a los datos personales de los elementos policiales a cargo de operativos y acciones de investigación cuya revelación pueda poner en riesgo su vida e integridad física con motivo de sus funciones, tal y como se desprende en la siguiente transcripción: “Artículo 27.- La información contenida en el Sistema Estatal será clasificada como confidencial o reservada en los términos que establezcan las norma aplicables, así como en los acuerdos que emita para tal efecto el Consejo Estatal. Los instrumentos jurídicos sobre criterios y protocolos de operación, investigaciones preventivas, datos y criterios empleados en el sistema de reinserción social, así como datos personales de los elementos policiales a cargo de operativos y demás

EXPEDIENTE: 01601/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA
PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

acciones de investigación, serán considerados como confidenciales. Artículo 81.- Toda información para la seguridad pública generada o en poder de Instituciones de Seguridad Pública o de cualquier instancia del Sistema Estatal debe registrarse, clasificarse y tratarse de conformidad con las disposiciones aplicables. No obstante lo anterior, esta información se considerara reservada en los siguientes casos: I. II. III....La relativa a servidores públicos miembros de las instituciones de seguridad pública, cuya revelación pueda poner en riesgo su vida e integridad física con motivo de sus funciones..." En tal razón, **el artículo 57 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, dispone que en los datos relativos a infracciones administrativas, únicamente podrán ser incluidas en el sistema de datos de los sujetos obligados competentes y bajos los supuestos previstos por la normatividad aplicable.** Asimismo, en los artículos 4, 8, 17, 19 y 20 del Acuerdo número 15/2012, en el que se establecen los Lineamientos de Protección de Datos Personales de los Sujetos que intervienen en el Procedimiento Penal, publicado en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" de fecha 10 de diciembre de 2012, establece que **será información confidencial, aquella que contenga datos personales de elementos policiales que tengan funciones de investigación de delitos o estén a cargo de operativos**, datos personales contenidos en expedientes formados con motivo de algún procedimiento de mediación policial y aquellos que por disposición legal así lo ameriten; asimismo, señala que todos los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, que sean responsables de documentos que contengan información referente a datos personales de sujetos intervenientes en algún proceso penal deberán observar los lineamientos establecidos en el citado Acuerdo. **En referencia a las actividades que desarrollan los elementos de la Policía Ministerial, en el ejercicio de sus funciones se encuentran clasificadas como reservadas** en base a los artículos 19 y 20, fracciones IV, VI y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra disponen: Artículo 19.- El derecho de acceso a la información pública sólo será restringido cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial. Artículo 20.- Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada, la clasificada como tal, de manera temporal, mediante acuerdo fundado y motivado, por los sujetos obligados cuando: I.-(...) II.- (...) III.- (...) IV. Ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, o cause perjuicio a las actividades de fiscalización, verificación, inspección y comprobación del cumplimiento de las Leyes, de prevención del delito, procuración y administración de justicia, de readaptación social y de la recaudación de contribuciones; V.- (...) VI.-Pueda causar daño o alterar el proceso de investigación en averiguaciones previas, procesos judiciales, procesos o procedimientos administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan causado estado; y VII.-El daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocer la información de referencia. Es así, que la reserva de la información, está destinada a proteger la esfera de la actuación y la integridad física de los elementos de la Policía Ministerial, adscritos a esta Dependencia. En referencia al vehículo Ford, tipo focus, modelo 2005, color gris; no es posible realizar algún tipo de pronunciamiento ya que no proporciona datos con los que se pueda realizar la identificación plena del vehículo. En razón de lo anterior y de acuerdo a los instrumentos antes citados, la información que solicita está considerada como confidencial por lo que respecta a datos personales y reservada en cuanto a las actuaciones del personal adscrito a esta Institución."

Sin embargo no adjunta el acuerdo de clasificación correspondiente; en este sentido se ha de decir que la transparencia y el acceso a la información, se ha constituido en una poderosa palanca para la democratización del Estado, y su ejemplo ha impactado en

áreas, instituciones y órdenes de gobierno en todo el país, difundiendo una nueva cultura acerca de "lo público" entre los ciudadanos y los funcionarios y, como nunca antes, las instituciones difunden, publican y hacen accesible una gran cantidad de información relevante sobre sus actividades. A partir de expedición de Leyes de Transparencia como la de esta entidad federativa, se han establecido condiciones que mejoran el derecho de los mexicanos de acceder a documentos que testimonian la acción gubernamental y el uso de los recursos públicos.

Que las reformas a la Constitución Federal y la Constitución de esta entidad federativa, así como las legales correspondientes en materia de transparencia y acceso a la información pública, tienen como finalidad, el reconocer que el derecho de acceso a la información se inscribe plenamente en la agenda democrática de nuestro país, y se registra como un derecho fundamental, al menos por dos razones: porque protege un bien jurídico valioso en sí mismo (que los ciudadanos puedan saber y acceder a información relevante para sus vidas) y porque sobre él se erige la viabilidad de un sistema democrático, porque cumple una función vital para la república, que los ciudadanos conozcan el quehacer, las decisiones y los recursos que erogan sus autoridades elegidas mediante el voto.

A ese respecto se ha de decir que el derecho de acceso a la información que se encuentra consagrado en los artículos 6 de la Constitución Federal y en el artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en la Ley de Transparencia invocada, no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección del interés de la sociedad y de los derechos de los gobernados, limitaciones que buscan velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, ya que el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan; en esa atención es que la restricción excepcional son la "reserva de información" o la "información confidencial", está última bajo el espíritu de proteger el derecho a la privacidad de las personas.

En efecto, existen circunstancias en que la divulgación de la información puede afectar un interés público valioso para la comunidad. Por ello, obliga a una ponderación conforme a la cual si la divulgación de cierta información puede poner en riesgo de manera indubitable e inmediata un interés público jurídicamente protegido, la información puede reservarse de manera temporal. Este es por ejemplo, el caso de la seguridad nacional, la seguridad pública, las relaciones internacionales, la economía

EXPEDIENTE: 01601/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA
PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

nacional, la vida, salud o seguridad de las personas y los actos relacionados con la aplicación de las leyes.

Al respecto, la Ley de la materia está diseñada de tal manera, que prevé principios, procedimientos, autoridades y sanciones cuyo fin es transparentar la gestión y el uso de recursos públicos, así como en el caso que nos ocupa, prevé mecanismos para brindar certeza respecto de las hipótesis de procedencia, o bien, dispone los casos en que puede ser restringido el derecho de acceso a la información pública, estableciendo que será cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial.

De ahí, que en el artículo 19 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se disponga lo siguiente:

“Artículo 19.- El derecho de acceso a la información pública sólo será restringido cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial.”

De dicho precepto legal, se deriva que en materia de acceso a la información existen dos excepciones a dicho derecho constitucional:

- 1º) Que la información por razones de interés público, debe determinarse reservada de manera temporal, y
- 2º) Que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, cuyo acceso debe negarse sin establecer una temporalidad para ello.

Sin embargo, para que operen las restricciones –repetimos **excepcionales**- de acceso a la información en poder de los sujetos obligados, se exige actualizar los supuestos normativos aplicables a cada caso. Así, por ejemplo, para el caso de la “**reserva de la información**” se requiere dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 21, 22 y 30 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, lo que implica por un lado el Acuerdo del Comité de Información que clasifique la información, pero además debe cumplir con los siguientes elementos:

- I.- **Un razonamiento lógico** que demuestre que la información encuadra en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la Ley (debida fundamentación y motivación);
- II.- Que la liberación de la información de referencia **pueda amenazar efectivamente el interés protegido por la Ley**; (existencia de intereses jurídicos)

EXPEDIENTE: 01601/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA
PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

III.- La existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un **daño presente, probable y específico** a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en la Ley (elementos de la prueba del daño). En el entendido que dichos extremos legales tienen el siguiente alcance: **Por daño presente**: se entiende que de publicarse la información, a la fecha en que se realiza el análisis correspondiente, se generará la afectación respectiva a cualquiera de los valores o bienes jurídicos tutelados en los casos de excepción previstos en los artículos 20 y 24 de la Ley; por **daño probable**: obedece que la difusión de la información contenida en la misma podría causar un perjuicio mayor al interés público de conocer la información; por **daño específico**: se refiere a que inmediatamente después de la publicación de la información es inminente la materialización o afectación a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción.

De acuerdo a lo anterior, no sólo se trata de invocar preceptos legales y repetir las hipótesis jurídicas, sino que se trata de desarrollar con elementos objetivos que en caso de publicarse la información se causaría un daño a los intereses jurídicos protegidos por los ordenamientos legales, daño que no puede ser un supuesto o posibilidad, sino que debe ser objetivo y específico; es decir, a quién se le generará el daño, en qué consiste el daño que se pueda generar, así como el tiempo por el cual se considera que existe el riesgo de que de darse a conocer la información se causaría el daño (tiempo de reserva).

Es así y con el fin de dejar claro la motivación anterior y la debida fundamentación es que cabe reproducir los artículos antes referidos, que a la letra ordenan:

Artículo 21.- El acuerdo que clasifique la información como reservada deberá contener los siguientes elementos:

- I. Un razonamiento lógico que demuestre que la información encuadra en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la Ley;
- II. Que la liberación de la información de referencia pueda amenazar efectivamente el interés protegido por la Ley;
- III. La existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un **daño presente, probable y específico** a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en la Ley.”

“**Artículo 22.- La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de 9 años, contados a partir de su clasificación, salvo que antes del 19 cumplimiento del periodo de restricción, dejaran de existir los motivos de su reserva”**

EXPEDIENTE: 01601/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA
PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

“Artículo 30.- Los Comités de Información tendrán las siguientes funciones:

(...)

III. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;

(...)"

Por cuanto hace a la información **clasificada como confidencial**, la Ley de la materia prevé al respecto lo siguiente:

“Artículo 25.- Para los efectos de esta Ley, se considera información confidencial, la clasificada como tal de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

- I. Contenga datos Personales
- II. Así lo consideren las disposiciones legales; y
- III. Se entregue a los Sujetos Obligados bajo promesa de secrecía

No se considera confidencial la información que se encuentre en registros públicos o en fuentes de acceso pública, ni tampoco la que sea considerada por la presente Ley como información pública.”

Así la normatividad en cita prevé respecto de los datos personales lo siguiente:

“Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

(...)

II. Datos Personales: La información concerniente a una persona física, identificada o identifiable;

(...).”

“Artículo 25.- Para los efectos de esta Ley, se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Contenga datos personales;

(...).”

En concordancia con lo anterior, los Criterios para la clasificación de la información pública de las dependencias, organismos auxiliares y fideicomisos públicos de la

EXPEDIENTE: 01601/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA
PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

Administración Pública del Estado de México, disponen lo siguiente (es de destacar que el Transitorio Séptimo de la Ley, establece que las disposiciones reglamentarias vigentes en la materia se aplicarán en tanto no se opongan a la Ley):

“Trigésimo.- Será confidencial la información que contenga datos personales de una persona física identificada relativos a:

- I. Origen étnico o racial;
- II. Características físicas;
- III. Características morales;
- IV. Características emocionales;
- V. Vida afectiva;
- VI. Vida familiar;
- VII. Domicilio particular;
- VIII. Número telefónico particular;
- IX. Patrimonio;
- X. Ideología;
- XI. Opinión política;
- XII. Creencia o convicción religiosa;
- XIII. Creencia o convicción filosófica;
- XIV. Estado de salud físico;
- XV. Estado de salud mental
- XVI. Preferencia sexual;
- XVII. El nombre en aquellos casos en que se pueda identificar a la persona identificable relacionándola con alguno de los elementos señalados en las fracciones anteriores. Se entiende para efecto de los servidores públicos del Estado de México, que éstos ya se encuentran identificados al cumplir los sujetos obligados con las obligaciones establecidas en la fracción II del Artículo 12 de la Ley y;
- XVIII. Otras análogas que afecten su intimidad, como la información genética”.

“Trigésimo Primero.- Los datos personales serán confidenciales independientemente de que hayan sido obtenidos directamente de su titular o por cualquier otro medio”.

En efecto, toda la información relativa a una persona física que la pueda hacer identificada o identificable, constituye un dato personal y por consiguiente, se trata de información confidencial, que debe ser protegida por los sujetos obligados. En este

EXPEDIENTE: 01601/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA
PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

contexto todo dato personal susceptible de clasificación debe ser protegido por los sujetos obligados. Sin embargo, no debe dejarse de lado que la protección no es absoluta en todos los casos por igual.

El objeto de la Ley es que los particulares tengan acceso a la documentación que los sujetos obligados generen o posean en ejercicio de sus atribuciones, lo que lleva implícito la transparencia y la rendición de cuentas. Bajo este orden de ideas, los particulares pueden solicitar toda aquella documentación que sustente el actuar de los servidores públicos, incluidos datos personales, cuando esta información, se convierta en una excepción a la protección de datos personales, porque dada su relevancia, prevalece el interés público sobre el derecho a la privacidad.

Bajo este contexto, y previo al análisis de fondo de los argumentos esgrimidos por **EL SUJETO OBLIGADO** para clasificar la información, es importante hacerse notar que si bien en su respuesta señala que dicha información se encuentra clasificada como reservada y confidencial, y refiere diversos dispositivos legales en los que funda su manifestación, también lo es el hecho de que en atención a que la clasificación de información es una restricción de acceso a la misma, es exigencia que se funde y motive debidamente por **EL SUJETO OBLIGADO**.

Por lo tanto, debe dejarse claro que frente a una privación de la entrega de documentos por estimar que se trata de información clasificada, es exigencia legal que se adjunte el Acuerdo del Comité de información que sustente la misma, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado a negar la información o bien a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental.

En tal sentido, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la parte conducente de los artículos 14 y 16, reconoce el principio de legalidad y de debido proceso, en los siguientes términos:

“Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

EXPEDIENTE: 01601/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA
PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.”

“Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

(...):

Bajo este contexto es importante hacer notar que para el cumplimiento de dicha obligación se debe observar lo dispuesto en los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que al respecto prevé lo siguiente:

“CUARENTA Y SIES.- En el supuesto de que la información estuviera clasificada, el responsable de la Unidad de Información deberá turnar la solicitud al Comité de Información para su análisis y resolución.”

“CUARENTA Y SIETE.- La resolución que emita el Comité de Información para la confirmación de la clasificación de la información como reservada deberá precisar:

- a) Lugar y fecha de la resolución;
- b) El nombre del solicitante;
- c) La información solicitada;
- d) El razonamiento lógico que demuestre que la información encuadra en alguna de las hipótesis previstas en la Ley, debiéndose invocar el artículo, fracción, y supuesto que se actualiza;
- e) El periodo por el cual se encuentra clasificada la información solicitada;
- f) Los elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en el artículo 20 de la Ley;
- g) El número del acuerdo emitido por el Comité de Información mediante el cual se clasificó la información;
- h) El informe al solicitante de que tiene el derecho a interponer el recurso de revisión respectivo, en el término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de que haya surtido sus efectos la notificación de dicho acuerdo;

EXPEDIENTE: 01601/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA
PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

i) Los nombres y firmas autógrafas de los integrantes del Comité de Información.”

“CUARENTA Y OCHO.- La resolución que emita el Comité de Información para la confirmación de la clasificación de la información como confidencial deberá precisar:

- a) Lugar y fecha de la resolución;
- b) El nombre del solicitante;
- c) La información solicitada;
- d) El razonamiento lógico que demuestre que la información encuadra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en el artículo 25 de la Ley, debiéndose invocar el artículo, fracción, y supuesto que se actualiza;
- e) El número de acuerdo emitido por el Comité de Información mediante el cual se clasificó la información;
- f) El informe al solicitante de que tiene el derecho a interponer el recurso de revisión respectivo, en el término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de que haya surtido sus efectos la notificación de dicho acuerdo;

i) Los nombres y firmas autógrafas de los integrantes del Comité de Información.”

De los preceptos legales en cita, se colige que para que opere la restricción excepcional del derecho de acceso a la información ya sea porque la naturaleza de la información es considerada como confidencial o reservada, debe existir un acuerdo emitido por el Comité de Información en que se contenga un razonamiento lógico jurídico que demuestre que aplica uno de los supuestos jurídicos contemplados para tales efectos por los artículos 20 y 25 de la Ley de la materia.

En efecto, es importante recordar que la Ley de Transparencia determina el procedimiento a seguir cuando de la información que se solicita se aprecia que la misma debe ser clasificada, sometiendo la clasificación al Comité de Información quien elabora un acuerdo y notifica el mismo al solicitante.

En razón de ello, para clasificar determinada información, se exige que los Sujetos Obligados acrediten el cumplimiento de ciertos extremos legales, como son los elementos de forma y los elementos sustanciales, de fondo u objetivos.

En los -elementos de forma- está la emisión y adjunción del acuerdo por parte del Comité de Información a la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO**, mismo que debe contener como requisitos de forma: Lugar y fecha de la resolución; nombre del solicitante; la información solicitada; el número del acuerdo emitido por el Comité de Información mediante el cual se clasificó la información; el informe al solicitante de que

EXPEDIENTE: 01601/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA
PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

tiene el derecho a interponer el recurso de revisión respectivo, en el término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de que haya surtido sus efectos la notificación de dicho acuerdo; y los nombres y firmas autógrafas de los integrantes del Comité de Información

Por otra parte como -elementos de fondo o sustanciales-, se tiene el de exponer el razonamiento lógico que se demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas por la Ley de la materia, debiéndose invocar el artículo, fracción, y supuesto que se actualiza.

Elementos de fondo que como ya se dijo consistente en la debida fundamentación y motivación; en virtud de lo anterior, queda claro que la Ley de Acceso a la Información determina el procedimiento a seguir cuando la información que se solicita, se estima o aprecia que es susceptible de ser clasificada, sometiendo la clasificación al Comité de Información, el cual elabora un acuerdo y notifica el mismo al solicitante.

Lo anterior en términos de lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que dispone:

“Artículo 21.- El acuerdo que clasifique la información como reservada deberá contener los siguientes elementos:

- I. Un razonamiento lógico que demuestre que la información encuadra en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la Ley;
- II. Que la liberación de la información de referencia pueda amenazar efectivamente el interés protegido por la Ley;
- III. La existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en la Ley.”

“Artículo 30.- Los Comités de Información tendrán las siguientes funciones:

(...)

- III. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;

(...).”

“Artículo 39.- Los Servidores Públicos Habilitados serán designados por el Presidente del Comité de Información.”

EXPEDIENTE: 01601/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA
PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

“Artículo 40.- Los Servidores Públicos Habilitados tendrán las siguientes funciones:

I. Localizar la información que le solicite la Unidad de Información;

(...)

V. Integrar y presentar al Responsable de la Unidad de Información la propuesta de clasificación de información, la cual tendrá los fundamentos y argumentos en que se basa dicha propuesta;

VI. Verificar, una vez analizado el contenido de la información, que no se encuentre en los supuestos de información clasificada; y

(...).”

Corresponde al servidor público habilitado, entregar la información que le solicite la Unidad de Información con motivo de una solicitud de acceso y verificar que no se trate de información clasificada. En caso de que el servidor público habilitado considere que se trata de información clasificada debe indicarlo a la Unidad de Información, quien lo someterá a acuerdo del Comité de Información, para que confirme, revoque o modifique la clasificación.

Para el caso concreto, como se advierte en la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO** por la que se niega la entrega de la información solicitada, no se adjunta acuerdo alguno emitido por el Comité de Información y en este sentido, en virtud de que no se emitió el acuerdo correspondiente, para este Instituto no existe clasificación que deba ser revocada.

Una vez delimitado lo anterior, resulta necesario determinar la naturaleza de la información solicitada y en este sentido cabe recordar que la misma se hace consistir respecto de los Agentes Ministeriales Eduardo Morales Salas y Javier Calderón García, **si se encuentran en activo y en caso de que hayan sido dados de baja el motivo por el cual salieron:**

Información que es eminentemente pública, en atención a que no se está requiriendo información relacionada con datos personales a cargo de elementos policiales a cargo de operativos y acciones de investigación, cuya revelación pueda poner en riesgo su vida e integridad física con motivo de sus funciones, puesto que solo se pretende conocer si los servidores públicos de mérito aún están en funciones o ya fueron dados y baja y en este contexto, se ha de decir que incluso en la página electrónica de **EL SUJETO OBLIGADO**, al desplegar el ícono de Directorio, se aprecian diversos rubros en la parte izquierda dentro de los que se encuentra el correspondiente a “Agentes de

EXPEDIENTE: 01601/INFOEM/IP/RR/2013

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA

OBLIGADO:
PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

la Policía Ministerial que han causado baja y al dar clic al mismo se despliega lo siguiente:



Procuraduría General de Justicia del Estado de México

Bajas de Agentes de la Policía Ministerial

Fotografía	CUIL	Nombre	Motivo de la baja
[REDACTED]	BAAA230815H1528903	BARRIOS ALMAZAN ARNULFO	
[REDACTED]	MADA790519H15373492	MACHAS DIAZ ALEJANDRO FELIX A.	
[REDACTED]	CAZGSBET07H0526410	CASTILLO ZAMBRANO GERONIMO DA	



Bajas de Agentes de la Policía Ministerial

Fotografía	CUIL	Nombre	Motivo de la baja
[REDACTED]	CAQG90128H15164994	CASTRO DIAZ GABRIEL	
[REDACTED]	COCA79117H1528214	CORTEZ CORONA JOSE ANTONIO	Renuncia Voluntaria
[REDACTED]	CUMAA66210H0920261	CUEVAS MEJIA ANGEL	
[REDACTED]	DIRL310908H12108367	DIAZ REYNA LAZARO	Fallecimiento

EXPEDIENTE: 01601/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA
PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

Por lo que resulta evidente que **EL SUEJTO OBLIGADO** publica información referente a las bajas de personal, en las cuales se encuentran los rubros de fotografía, CUIP, nombre y motivo de baja.

En las relatadas consideraciones si los servidores públicos de mérito se encuentran en activo, debe hacerlo del conocimiento del particular; en tanto que si ya fueron dados de baja, deberá indicar el motivo de la misma, solo en aquellos casos que como los que se aprecian de la imagen inserta puedan darse a conocer, toda vez que si la baja del servidor público deriva de un proceso o procedimiento administrativo, se trata de información susceptible de ser clasificada como reservada en términos de lo dispuesto por el artículo 20 fracción VI de la Ley de la materia, en tanto no exista una resolución definitiva y que la misma haya causado efecto.

Lo anterior relacionado con lo que establecen los Criterios para la Clasificación de la Información de la Dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos Públicos de la Administración Pública del estado de México. En consecuencia un expediente procesal o procedimiento administrativo o cualquier procedimiento seguido en forma de juicio **no concluido** implicaría que se revelen estrategias procesales o desventajas procesales.

Acotado lo anterior, no debe dejarse de lado el hecho de que en materia de acceso a expediente judiciales o administrativos existen precedentes en el sentido de que la información vinculada a una persona identificada o identifiable a una investigación, una denuncia de un procedimiento administrativo, o un proceso o juicio familiar, civil o mercantil es información que puede llegar a afectar la esfera de privacidad de una persona, por lo que se trata de información susceptible de ser clasificada al tratarse de datos personales de carácter confidencial, en términos de la fracción I del artículo 25 de la Ley de la materia. En este contexto, se ha dicho que es información confidencial la relativa a la vinculación del nombre de una persona física a un expediente judicial. Incluso conocer el número de un expediente cuando el mismo se relaciona con el nombre de dicha persona, también es susceptible de ser confidencial.

Ello derivado del vínculo que guarda el nombre de una persona física con un juicio o proceso judicial. Luego entonces, si lo que se da es un número de expediente, está implícita en dicha información, la afirmación de que una persona en particular tiene o está involucrado en una controversia judicial. En conclusión, de modo indirecto se violenta la confidencialidad del vínculo entre nombre y juicio o proceso judicial, por lo que en las relatadas circunstancias, sólo en aquellos casos en que no se vulnere la confidencialidad de los datos personales, deberá hacerse entrega del motivo de la baja o en su caso cuando se trate de procedimientos concluidos o que hayan causado efecto.

EXPEDIENTE: 01601/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA
PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

Con relación al **inciso b)** del Considerando Cuarto de la presente Resolución, que alude a la procedencia o no del recurso de revisión, con base en el artículo 71, fracción IV de la Ley de la materia:

“Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

- I. Se les niegue la información solicitada;
- II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;
- III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales; y
- IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud”.

De las manifestaciones vertidas en el Considerando que antecede, resulta evidente el hecho de que no se justifica de forma alguna la no entrega de la información solicitada por **EL RECURRENTE**, respecto de si se encuentran en activo los servidores públicos a que se refiere la solicitud de origen y en su caso la razón de la baja.

Por lo anterior, se estima que se configura en el presente caso una respuesta desfavorable en perjuicio de **EL RECURRENTE**.

Con base en los fundamentos y razonamientos expuestos en los anteriores Considerandos, este Órgano Garante:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Resulta procedente y fundado el recurso de revisión interpuesto por el C. [REDACTED], por lo que se revoca la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO** por los motivos y fundamentos expuestos en los Considerandos Cuarto y Quinto de la presente Resolución.

Lo anterior, en virtud de actualizarse la causal de respuesta desfavorable prevista en el artículo 71, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

EXPEDIENTE: 01601/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA
PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 60, fracción XXIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se ordena a **EL SUJETO OBLIGADO** la entrega vía electrónica de la siguiente información relacionada con los agentes ministeriales de nombres Eduardo Morales Salas, con no. de credencial 1013, y Javier Calderón Garnica con no. de credencial 916:

- Si se encuentran en la actualidad en activo y si no es así en su caso el motivo por cual causaron baja.

TERCERO.- Notifíquese a “**EL RECURRENTE**”, y remítase a la Unidad de Información de “**EL SUJETO OBLIGADO**” para su debido cumplimiento con fundamento en lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

[REDACTED]

ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO DE FECHA 10 DE SEPTIEMBRE DE 2013.- ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, COMISIONADO PRESIDENTE, EVA ABAID YAPUR, COMISIONADA, MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA, FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO Y JOSEFINA ROMÁN VERGARA, COMISIONADA. IOVJAYI GARRIDO CANABAL, SECRETARIO TÉCNICO.- FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA.

EXPEDIENTE: 01601/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA
PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

EL PLENO DEL
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y
MUNICIPIOS

ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV
COMISIONADO PRESIDENTE

EVA ABAID YAPUR COMISIONADA	MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ COMISIONADA
--------------------------------	--

FEDERICO GUZMÁN TAMAYO COMISIONADO	JOSEFINA ROMÁN VERGARA COMISIONADA
---------------------------------------	---------------------------------------

IOVJAYI GARRIDO CANABAL
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO

**ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA 10 DE SEPTIEMBRE
DE 2013, EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 01601/INFOEM/IP/RR/2013.**